

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PR 00919-5540

**AUTORIDAD DE TRANSPORTE
MARÍTIMO, (A.T.M.)
(Autoridad)**

Y

**UNIÓN DE EMPLEADOS DE
TRANSPORTE DE CATAÑO
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-09-2610

**SOBRE: Interpretación de
Convenio Colectivo
(Licencia por vacaciones)**

ÁRBITRO: MARIELA CHEZ VÉLEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje de la presente querrela se celebró en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico el 23 de marzo de 2011. El caso quedó sometido para efectos de adjudicación, el 2 de mayo de 2011, fecha en que venció el término concedido a las partes para presentar sus alegatos escritos.

Por la Autoridad de Transporte Marítimo, en adelante “la Autoridad”, comparecieron: el Lcdo. Francisco Acevedo, Asesor Legal y Portavoz; y la Sra. Rosario Otero, Directora Ejecutiva Auxiliar de Recursos Humanos.

Por la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, en adelante “la Unión”, comparecieron: el Lcdo. Norman Pietri, Asesor Legal y Portavoz; el Sr. Héctor Luis Díaz, Representante; y los Sres. Edwin Claudio Torres y Luis Fernando Merle, en calidad de testigos.

A las partes así representadas, se le brindó la oportunidad de presentar toda la prueba testifical y documental que tuvieran en apoyo de sus respectivas posiciones.

II. PROYECTOS DE SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por mutuo acuerdo la controversia a ser resuelta. En su lugar, sometieron por separado los siguientes proyectos:

Por la Autoridad:

Si la ATM violó o no el Convenio Colectivo de decretar un cierre administrativo durante la semana del 6 al 10 de abril de 2009. De haberlo violado, que la Honorable Árbítro conceda el remedio adecuado conforme los hechos del caso, derecho aplicable y el Convenio Colectivo.

Por la Unión:

Que se determine si la ATM actuó o no legalmente al suspender el trabajo de los empleados de mantenimiento del 6 al 10 de abril de 2009 y cargarles dichos días a la licencia de vacaciones. Que la Honorable Árbítro determine el remedio adecuado.

Luego de analizar el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes, la prueba aportada y el Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje¹, concluimos que el asunto específico a resolver es el siguiente:

Determinar si la ATM violó el Convenio Colectivo o no al ésta decretar un cierre administrativo durante la semana del 6 al 10 de abril de 2009. De la ATM haber violado el Convenio Colectivo que la Árbítra emita el remedio adecuado.

¹ ARTÍCULO XIII - SOBRE LA SUMISIÓN

b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión, dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTÍCULO II DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN

Sección 1- La Unión reconoce que la Autoridad de Transporte Marítimo tiene el derecho exclusivo para administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este Convenio.

Sección 2- Dichos poderes, facultades y prerrogativas no serán utilizadas por la Autoridad de Transporte Marítimo arbitraria o caprichosamente contra ningún empleado o grupo de empleados para ningún propósito de discriminar contra la Unión o contra ninguno de sus miembros, ni para ninguna actuación que constituya una violación a lo provisto en este Convenio.

IV. OPINIÓN

En el presente caso nos corresponde resolver si la Autoridad violó el Convenio Colectivo o no al decretar un “cierre” durante la semana del 6 al 10 de abril de 2009.

No existe mayor controversia sobre los hechos del caso.

El 31 de marzo de 2009, el Sr. Rubén Hernández Gregorat, Secretario del D.T.O.P., emitió un Boletín Informativo² en el cual le notificó a todas sus dependencias adscritas, que habría de efectuarse un cierre parcial del 6 al 10 de abril de 2009. Esto incluía a la Autoridad de Transporte Marítimo. A raíz de esa determinación, la Unión

² Exhibit 1- de la Autoridad.

cuestionó la acción tomada por la Autoridad, ya que dichos días se le cargaron a la licencia de vacaciones de los empleados.

Durante el proceso de negociación colectiva, tanto la Unión como el Patrono, hacen un compromiso de discutir y llegar a unos acuerdos sobre ciertos asuntos que son propios de su negocio, los cuales redundan en beneficio mutuo. Esto con el entendimiento de que ambas partes velarán por el cumplimiento de todo aquello acordado en el Convenio Colectivo, utilizándolo como instrumento para mantener relaciones obrero-patronales cordiales. En el caso de autos, el Convenio Colectivo entre las partes no dispone para que los empleados tengan derecho a lo que aquí es objeto de controversia. La Autoridad retuvo en su Artículo II, supra, los derechos de administrar, dirigir, supervisar y establecer reglas de disciplina, emplear y organizar los trabajos, así como establecer las condiciones más factibles y económicas para los empleados cubiertos por este Convenio. Por lo tanto, al este beneficio no estar regulado por el Convenio Colectivo, quedó a discreción de la Autoridad la forma y manera en que actuaría en una situación como la presente.

Es un hecho incontrovertido que la Autoridad concedió con cargo a vacaciones el periodo del 6 al 10 de abril de 2009 a los empleados de mantenimiento. Entendemos que la Autoridad tomó la determinación a tenor con lo dispuesto en el Artículo II,

supra, del Convenio Colectivo; Artículo en que la misma Unión le reconoce a la Autoridad el derecho exclusivo de administrar el negocio³.

Somos de la opinión que la acción tomada por la Autoridad en nada socava los derechos de los trabajadores⁴.

Por los fundamentos consignados en la opinión que antecede, emitimos el siguiente:

V. LAUDO

La Autoridad no violó el Convenio Colectivo al decretar un receso con cargo a la licencia de vacaciones los días del 6 al 10 de abril de 2009.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO EN SAN JUAN, PUERTO RICO, a 16 de mayo de 2011

MARIELA CHEZ VELEZ
ÁRBITRO

³ Grievance Guide - 11th Ed., BNA, Washington D.C., pág. 389.

⁴ NLRB v. C&C Plywood Corp., 385 U.S. 421; 64 LRRM 2065 (1967); 94 NLRB 1214.

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 16 de mayo de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO FRANCISCO L ACEVEDO NOGUERAS
ACEVEDO & ACEVEDO LAW OFFICES
PO BOX 9023905
SAN JUAN PR 00902-3905

SRA ROSARIO OTERO
DIRECTORA AUXILIAR DE RECURSOS HUMANOS
AUTORIDAD DE TRANSPORTE MARITIMO
PO BOX 4305 PUERTO REAL
FAJARDO PR 00740

LCDO NORMAN PIETRI CASTELLÓN
2803 BRISAS DE PARQUE ESCORIAL
CAROLINA PR 00987

SR HÉCTOR LUIS DÍAZ
REPRESENTANTE
UNIÓN EMPLEADOS DE TRANSPORTE DE CATAÑO
PO BOX 630339
CATAÑO PR 00963-0339

DAMARIS RODRÍGUEZ CABÁN
TÉCNICA DE SISTEMA DE OFICINA III